

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Resolución de Intendencia N.º 039-2021-Sunafil/IRE-CAJ

Expediente Sancionador: 204-2020-PS/Sunafil/IRE-CAJ/SIRE

Sujeto Responsable: Universidad Alas Peruanas S.A.

Cajamarca, 08 de abril del 2021.

Visto: El recurso de apelación interpuesto por **Universidad Alas Peruanas S.A.** (en adelante la apelante) en contra de la Resolución de Sub Intendencia N.º 077-2021-Sunafil/IRE-CAJ/SIRE, de fecha 24 de febrero del 2021 (en adelante la resolución apelada) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo –Ley N.º 28806 (en adelante, la LGIT)– y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo RLGIT).

I. Antecedentes

Del procedimiento de actuaciones inspectivas

Mediante la Orden de Inspección N.º 1076-2020-Sunafil/IRE-CAJ, la Intendencia Regional de Cajamarca de la Sunafil dispuso el inicio del procedimiento de inspección laboral a **Universidad Alas Peruanas S.A.**, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa en materia de relaciones laborales.

Dicho procedimiento culminó con el Acta de Infracción N.º 196-2020-Sunafil/IRE-CAJ en la que se determinó la comisión de (06) infracciones en materia de relaciones laborales y (01) infracción a la labor inspectiva.

De la resolución apelada.

Obra en autos la Resolución apelada que, en mérito a la mencionada Acta de Infracción, impone sanción de multa a la apelante por la suma de **S/ 56,373.00 (Cincuenta y seis mil trescientos setenta y tres con 00/100 Soles)**, por haber incurrido en las infracciones consignadas en el considerando 62 de la citada Resolución, conforme se detalla a continuación:

N.º	Materia	Presunta Conducta Infractora	Normativa Vulnerada	Tipificación Legal y Calificación	Número de trabajadores afectados	Multa Propuesta
01	Relaciones laborales	No acreditó el pago íntegro y oportuno de la remuneración	Artículo 6 del D.S N.º003-97-TR	Artículo 24, numeral 24.4 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2006-TR. Grave.	01	1.57 UIT (*) S/. 6,751.00
02	Relaciones laborales	No acreditó el pago íntegro y oportuno de las gratificaciones legales	Artículo 1, 2, 5, 7 y 8-A de la Ley N.º27735 Artículo 3º numeral 3.2 del D.S. N.º 005-2002- TR	Artículo 24, numeral 24.4 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2006-TR. Grave.	01	1.57 UIT (*) S/. 6,751.00
03	Relaciones laborales	No acreditó el pago de la bonificación	Artículo 1 y 3 de la Ley N.º30334	Artículo 24, numeral 24.4 del Reglamento de la Ley General de	01	1.57 UIT (*) S/. 6,751.00

		extraordinaria		Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR. Grave.		
04	Relaciones laborales	No acreditó el pago de la compensación por tiempo de servicios	Artículos 2, 3, 21, y 22 del D.S N.°001-97-TR	Artículo 24, numeral 24.5 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR. Grave.	01	1.57 UIT (*) S/. 6,751.00
05	Relaciones laborales	No acreditó el pago de las vacaciones truncas	Artículos 10 literales a), b) y c) 11, 15, 20, 22 y 23 del Decreto Legislativo N.°713	Artículo 25, numeral 25.6 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR. Muy grave.	01	2.63 UIT (*) S/. 11,309.00
06	Relaciones laborales	No acreditó el pago de la asignación familiar	Artículo 1 y 2 de la Ley N.° 25129 Artículos 3, 7 y 10 del D.S. N.° 035-90-TR	Artículo 24.4, numeral 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR. Grave.	01	1.57 UIT (*) S/. 6,751.00
07	Labor Inspectiva	No cumplió con la adopción de medida de requerimiento	Artículo 5° numeral 5.5 inciso 5.3 y artículo 14 de la Ley 28806 Artículo 18 numeral 18.1 y 46 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR.	Artículo 46, numeral 46.7 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR Muy grave.	01	2.63 UIT (*) S/. 11,309.00
Multa total						S/ 56,373.00

(*) Vigente al momento de configurarse la falta, que para el año 2020 es S/ 4,300.00, según D.S. N.° 380-2019-EF.

El recurso de apelación presentado por la apelante

El 26 de marzo del 2021, la apelante interpuso recurso de apelación, en contra de la Resolución de Sub Intendencia N.° 077-2021-Sunafil/IRE-CAJ/SIRE, notificada el 10 de marzo del 2021 dentro del plazo establecido en el literal a) del artículo 49 de la LGIT, conforme a los siguientes argumentos:

1. La inspeccionada señala que, *“De igual forma resulta de público conocimiento que existe serias limitaciones para poder exhibir la información solicitada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, dado a que el Ministerio Publico en fecha 15.01.2020 intervino en Lima, la Sede Central de la Dirección de Gestión de Talento, todo et acervo documentario incluso digital, de tal forma que esa incautación hacen imposible cumplir con el requerimiento formulado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, dado que la información pertinente se encontraba centralizada en la sede principal de Lima, y habiendo esta sido intervenida no es posible disponer de la información respectiva”, para lo cual hace mención a un artículo periodístico.*”

2. También manifiesta que, *“El Acta de Infracción correspondientes, tendrán que ser declaradas nulas en aquellos casos en que no se haya cumplido los requisitos mínimos que se determinen*

en las normas que regulan el procedimiento sancionador, en tanto que ello configuraría un vicio del proceso administrativo, en el presente caso sostenemos que los precitados documentos devienen nulos al no haberse pronunciado **debidamente sobre la forma en que nuestra parte habría incurrido en las supuestas infracciones.**

3. Asimismo argumenta que, “La responsabilidad de la autoridad de trabajo implica demostrar y evidenciar, con el debido sustento probatorio, la intención por parte del sujeto inspeccionado sobre la infracción imputada. De esa forma, si por alguna razón la Resolución de Sub Intendencia no evidencia en su contenido un desarrollo motivacional lógico y coherente que determine una responsabilidad por parte del sujeto inspeccionado pues no existe el debido respaldo probatorio, no debería imponerse una sanción al sujeto inspeccionado y, de ser el caso, correspondería disponer dejar sin efecto la sanción propuesta.”

4. Por otro lado señala que, “En otras palabras, la motivación requiere un análisis crítico y valorativo que debe encontrarse acorde con las reglas de la lógica y del razonamiento de hecho y derecho para apoyar una decisión contenida en la **Resolución de Sub Intendencia.**”

5. Finalmente manifiesta que, “Esto es, que la autoridad administrativa de trabajo, no ha tomado en cuenta el criterio de razonabilidad para la aplicación de la sanción en la medida que no ha ponderado que la supuesta comisión de la conducta que se nos imputa y pretende sancionar (supuesta inobservancia de cumplimiento de consignación de causalidad objetiva en contratos modales), no podría ser ventajosa desde ningún punto de vista a cumplir con la norma o a tener que asumir una sanción económica como la que se propone.”

II. Cuestiones en análisis.

1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente, contradicen la Resolución apelada y resultan amparables.
2. Determinar si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

III. Considerandos:

1. De los puntos del 1 al 4 del resumen de apelación, debe hacerse de conocimiento que, la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo con fecha 30 de octubre de 2008, emitió el Lineamiento N.º 013-2008, en el que se establecieron los criterios técnicos para la declaración de nulidad de las actas de infracción. No obstante lo antes señalado, con fecha 22 de octubre de 2013, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha elaborado el Informe N.º 1334-2013-MTPE/4/8, en donde ha señalado, como regla general, **que el acta de infracción dentro del procedimiento inspectivo no tiene la categoría de acto administrativo ya que ésta por sí misma no produce ningún efecto jurídico directo y concreto sobre la esfera jurídica del administrado.**

2. En cambio, como excepción, si son actos administrativos las actas de infracción que disponen la paralización o prohibición de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente, a que hace referencia el artículo 15 de la Ley N.º 28806 y el artículo 21 del Reglamento de la Ley N.º 28806, ya que estas sí producen efectos jurídicos concretos y directos sobre los administrados.

3. Por lo tanto, concluye la Oficina General de Asesoría Jurídica en el informe legal antes indicado, que el acta de infracción es un acto intermedio que al no tener la categoría de acto administrativo no puede ser impugnado administrativamente ni tampoco puede declararse la nulidad de oficio de este.

4. Respecto del artículo periodístico presentado por la inspeccionada, se tiene que la invocación del mismo no es atenuante o eximente alguno de la conducta infractora en la cual ha incurrido la inspeccionada, **siendo que de la lectura del artículo periodístico no se puede determinar**

exactamente qué documentos serían objeto de dicha investigación fiscal, así también la recurrente no ha ofrecido algún medio probatorio que permita verificar el que haya solicitado, informado o requerido a la Fiscalía la documentación que permitiría acreditar lo solicitado por la autoridad inspectiva de trabajo, por lo que al haber quedado desvirtuado este argumento, este Despacho considera que debe acogerse la multa propuesta en el Acta de Infracción N.º 196-2020-Sunafil/IRE-CAJ, de fecha 27 de noviembre del 2020.

5. También se ha podido verificar que la inspeccionada presuntamente habría transcrito la mayoría de argumentos respecto de un procedimiento sancionador en el cual la materia en controversia sería otra en específico “la inobservancia de cumplimiento de consignación de causalidad objetiva en contratos modales”, mientras que en el presente procedimiento sancionador se estaría discutiendo el “no haber acreditado el pago de beneficios laborales tales como: Remuneraciones, Gratificaciones, Bonificación Extraordinaria, CTS, Asignación Familiar y Vacaciones”.

6. Que, se ha podido verificar que el escrito de apelación, es en su mayoría una transcripción de los escritos de fecha 03 de noviembre del 2020, con Hojas de Ruta N.º 249937-2020 y 249940-2020, de los Expedientes Sancionadores N.º 058-2020 y 049-2020, por lo que se concluye que los argumentos esgrimidos no tienen conexión lógica y congruente con las conductas infractoras detectadas durante las actuaciones inspectivas.

7. Debe además indicarse que, este Despacho no se pronunciará respecto a los diversos principios o derechos vulnerados, señalados por la inspeccionada siendo que solo se ha limitado a transcribir definiciones, el íntegro de una jurisprudencia y citar normativa, sin embargo no establece de qué forma se han vulnerado los diversos principios y derechos dentro del presente procedimiento sancionador al ser solo transcripciones genéricas, por lo que debe confirmarse la resolución apelada en todos sus extremos.

8. De los supuestos principios y derechos vulnerados, esta instancia no emitirá pronunciamiento alguno toda vez que, la inspeccionada se limita a citar normativa y doctrina, sin especificar hechos concretos que guarden conexión lógica con las supuestas vulneraciones a los principios que invoca.

9. En consecuencia, teniendo en cuenta que los argumentos esbozados en la apelación no desvirtúan las infracciones en que ha incurrido la inspeccionada, las cuales han sido debidamente determinadas por la autoridad de primera instancia; corresponde confirmar la resolución venida en grado en todos sus extremos.

Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 29981; avocándose al conocimiento de la presente causa el funcionario que suscribe, por disposición superior, de acuerdo con la designación efectuada mediante Resolución de Superintendencia N.º 028-2018-Sunafil;

Se resuelve:

Artículo Primero. - Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto **Universidad Alas Peruanas S.A.**, mediante escrito de registro N.º 44053, de fecha 26 de marzo del 2021, contra la Resolución de Sub Intendencia N.º 077 -2021-Sunafil/IRE-CAJ/SIRE.

Artículo Segundo. - **Confirmar** la Resolución de Sub Intendencia N.º 077-2021-Sunafil/IRE-CAJ/SIRE, de fecha 24 de febrero del 2021, en todos sus extremos, así como una sanción económica de S/ 56,373.00 (Cincuenta y seis mil trescientos setenta y tres con 00/100 Soles), como el total de la multa impuesta.

Artículo Tercero. - Tener por agotada la vía administrativa, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.° 012-2013-TR.

Hágase saber.

Documento firmado digitalmente

Jorge Eduardo Maguiña Aliaga

Intendente Regional de Cajamarca

Documento publicado en la página web de Sunafil.